Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado	OMAR DE JESUS HERRERA ZAPATA
Radicado	No. 05088-40-03-002-**2009-01250**-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso de la referencia el cual se encuentra inactivo desde febrero 06 de 2019, sin que la parte demandante haya promovido actuación de impulso alguno, y sin que se hubiera realizado actuación de oficio posterior.

Procede el Juzgado pronunciarse sobre las circunstancias para decretar un desistimiento tácito como figura anormal para la terminación de los procesos judiciales.

II. CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del

proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1º, numeral 2º y el Acuerdo PSAA 13-9979 de agosto 30 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al tenor literal dice: Artículo 317 Desistimiento Tácito…..2. **“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…”**

De igual manera el literal b del Numeral segundo de la precitada disposición, artículo 317, contempla que el término será de **dos años** cuando en el proceso inactivo se encuentra con sentencia ejecutoriada o se ordene seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, tenemos que en el presente proceso existe sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, por ende el término previsto será el del presente literal.

De otro lado, el artículo 317, el literal d) de la normatividad en cita, el legislador dispuso: **“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…”**

Así la cosas, y cumplidos los presupuestos previstos en el literal b y d del numeral 2º del artículo 317del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

III. DECISIÓN.

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, **ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., en contra de OMAR DE JESUS HERRERA ZAPATA.

Segundo. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

Tercero. ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Cuarto. LEVANTAR la medida de embargo. Ofíciese en tal sentido

Quinto. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo a lo normado.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ